



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que han transcurrido más de veinticinco meses desde la admisión de la demanda, y dieciséis meses, desde que se ordenó al demandante la notificación personal al demandado por vía ordinaria, dada la imposibilidad por vía digital, y que se ha requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar, sin que se haya demostrado las gestiones del caso. Sírvase proveer.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0016

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>DEIVER JAVIER ARIZA CORREA</b>
DEMANDADO:	<b>ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA SAS ESTIWICOL S.A.S.</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2020-00281-00</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda se encuentra sin trámite por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses, y en auto del 02 de julio de 2021, se ordenó **NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda del 23 de noviembre de 2020 a la demandada ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA ESTIWICOL S.A.S., por la vía ordinaria como lo establece el CPT y de la SS y el CGP;** y en auto del 20 de septiembre de 2022, se requirió el ejercicio de la carga procesal de la parte actora de notificación personal al demandado, como se señaló en aquel auto, y pese al requerimiento realizado, para que cumpliera su carga procesal, ha omitido hacer lo del caso.

Al respecto, el artículo 30 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 consagra que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal”*.

Significa lo anterior que, frente a la admisión de la demanda principal, se exige del demandante cumplir con la carga procesal de gestionar la notificación al demandado para trabar debidamente la litis, máxime que no fue posible en



aplicación del otrora vigente Decreto 806 de 2020; si no cumple con su obligación, la misma norma impone como sanción el archivo de las diligencias, es decir de la demanda.

Descendiendo al sublite, se evidencia que la parte demandante no acredita el envío de la demanda por medio físico a la dirección del domicilio del demandado, en virtud de la imposibilidad de notificar digitalmente, y como tal de trabar la Litis. Posteriormente, se solicita al demandante y su apoderada, hacer las gestiones del caso sin resultas, y habiendo transcurrido un término más que suficiente para lo del caso.

De esta forma, la demanda se encuentra sin trámite efectivo por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses desde su admisión, y que, a pesar de las gestiones del despacho y de ser requerido, so pena de las consecuencias, ha hecho caso omiso, desidia que ha de sancionarse con el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda ordinaria laboral de la referencia.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

 <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado Nº 001 de 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS</b> <b>Secretaria</b></p>
--

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.